

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrestrecho,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando la segregación del Ayuntamiento de Mara, del partido judicial de Daroca, a que pertenece, y su agregación al de Calatayud.—Páginas 1534 y 1535.

Otro ídem la mancomunidad de Las Arenas, formada por los Ayuntamientos de Grñón, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos del Valle y Bares, para atender a los servicios comunes de carácter general, como Secretario, reglamentación sanitaria y suministro de fluido eléctrico. Página 1535.

Otro ídem la segregación de Pozaldez, del partido judicial de Olmedo, y su agregación al de Medina del Campo. Página 1535.

Otro decidiendo que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra la Comisaría de Seguros, por supuesta invasión de atribuciones.—Páginas 1535 a 1537.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Román Pérez Romeu, don Federico Moyúa Salazar, D. Agustín Navarro Grau, D. Feliciano Candau y Pizarro, D. Enrique Fernández Arbós, D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, y D. Emilio Serrano y Ruiz.—Página 1537.

Otro concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña Ascensión Reynoso y Mateo de Oruña.—Página 1538.

Otro concediendo dos suplementos de crédito, importantes en junto pesetas 427.000, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue:

352.000 al del Ministerio de Estado, para obras de reparación de la Embajada de España cerca de la Santa Sede, y 75.000 al de la Gobernación, para protección a la infancia. Página 1538.

Otro ídem un crédito extraordinario de 1.457.990,66 pesetas a un capítulo de Instrucción pública y Bellas Artes, para la Caja de derechos pasivos del Magisterio.—Página 1538.

Otro ídem íd. de 2.500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de la Guerra, "Servicios de aeronáutica", para adquisición de material de aviación.—Página 1539.

Otro ídem íd. al presupuesto de Estado de 472.739,44 pesetas, para gastos de correspondencia y servicios de información.—Página 1538.

Otro ídem dos suplementos de pesetas 5.125.000 pesetas en total a los presupuestos de Estado y de Guerra, para la Liga de las Naciones y servicio de aeronáutica.—Páginas 1538 y 1539.

Otro ídem varias transferencias de 2.646.815,45 pesetas a los presupuestos de Marina, Gobernación e Instrucción pública.—Página 1539.

Otros aprobando la agrupación forzosa, a los efectos de tener un Secretario común, de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1539.

Real orden disponiendo se abonen al Vocal de la Comisión de Combustibles, D. Manuel Llana Zapico, los gastos de viaje de Oviedo a Madrid y regreso, y una dieta de 50 pesetas los días que dure el funcionamiento de la indicada Comisión.—Páginas 1539 y 1540.

Otra resolviendo recurso interpuesto por D. José Mediavilla Liñán, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Febrero de 1924.—Páginas 1540 y 1541.

Otra disponiendo se amortice una plaza de Astrónomo de ascenso, vacante en la plantilla del Observatorio Astronómico de Madrid.—Páginas 1541 y 1542.

Otra concediendo el reintegro en el

Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros quintos que se mencionan.—Página 1542.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Telde a don Alejandro Sevillano y Garcia.—Página 1542.

Otra designando a D. Luis Ibarquén Pérez Seoane para que represente a este Ministerio como Vocal en la Junta Consultiva e Inspector de la Obra pía de Jerusalem.—Página 1542.

Otra nombrando para la Secretaría de la Audiencia de Toledo a D. Rafael Flores González, Secretario de la de Orense.—Página 1542.

Otra dictando reglas sobre las obligaciones que tienen impuestas los Médicos forenses y de las remuneraciones a ellos asignadas.—Páginas 1542 y 1543.

Otra disponiendo se expida Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Guaqui, con Grandeza de España, a favor de D. Juan de Goyeneche y de la Puente, Marqués de Uafuerte, Conde de Casa Saavedra. Página 1543.

Otra ídem íd. en el de Vizconde de Roda, a favor de D. Ramón Jordán de Urries y Ulloa, Conde de San Clemente.—Página 1543.

Hacienda.

Real orden disponiendo sea habilitado, en la forma que se indica, el puerto de Villanueva de Arosa (Pontevedra).—Página 1543.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Rosas (Gerona).—Páginas 1543 y 1544.

Otra habilitando la Aduana de San Felú de Guixols (Gerona), como de segunda clase.—Página 1544.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios que se mencionan, del Cuerpo de Seguridad.—Página 1544.

Otras ídem licencia y prórroga en la misma por enfermos a los funcionarios que se indican, del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1544.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Arquímides Isa y Uria, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1545.

Otra declarando jubilado a D. Manuel Antea Pelayo, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 1545.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Camilo López González, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.—Página 1545.

Otra, circular, resolviendo consultas relacionadas a los haberes de Secretarios de Ayuntamientos, que han de consignarse en el próximo presupuesto.—Páginas 1545 y 1546.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo, en la forma

que se indica, el recurso de alzada formulado por las Asociaciones que se mencionan, todas de Barcelona. Páginas 1546 y 1547.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando las alteraciones de los términos municipales acordadas por los Ayuntamientos que se indican.—Página 1547.

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento y Diputación provincial de Burgos, en el sentido de que sea considerada como de primera clase. Página 1547.

Anunciando haber sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca) don Antonio Monteagudo.—Página 1547.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en

Villarreal (Guipúzcoa) por D. José Vicente Lavcaja.—Página 1547.

Idem íd. a la instituida por doña Isabel García de la Vega en Casar de Cáceres.—Página 1547.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Acordando se publique en este diario oficial lo dispuesto por Real orden de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar, fecha 16 del actual, relativa a que los cinco Conserjes-ordenanzas actualmente cesantes, se les coloque en los destinos de subalternos que se expresan en la relación que se inserta.—Página 1547.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Concediendo autorización para celebrar una carrera para toda clase de vehículos, conducidos por señoritos, denominada "Prueba de Regularidad".—Página 1548.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Los vecinos del pueblo de Mara, en inmensa mayoría, solicitaron en instancia de 26 de Mayo del año 1915 la segregación del término municipal de dicho partido judicial de Daroca, y su agregación al de Calatayud, alegando como fundamento de su petición que la distancia por mismo a Daroca es de 36 kilómetros por mal camino y sin refugio alguno, mientras que de Calatayud tan sólo les separa 14, por carretera también, y con tres pueblos en el trayecto. Por esta razón de la menor distancia y mejores medios de comunicación, toda su vida de relación social y mercantil se hace con Calatayud, sin que a Daroca vayan más que en los casos obligados, por motivos judiciales, con las molestias consiguientes a un viaje incómodo.

Favorablemente informan esta pretensión los respectivos Jueces de primera instancia e instrucción, Ayuntamiento de Calatayud, Sala de gobierno y Ministerio fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza y el Ministerio de Gracia y Justicia, por entender que existen razones suficientes de conveniencia y utilidad pública que tienden a aproximar la justicia a los justiciables, y, por el contrario, el Ayuntamiento de Daroca, la Comisión provincial y el Gobernador civil de la provincia informaron que, aun cuando es cierta la mayor actividad en las relaciones comerciales de Mara con Calatayud, éste es un solo aspecto de la cuestión, independientemente del de la administración de justicia, y que Mara está equidistante de las dos capitales judiciales si para ello se utiliza el ferrocarril Central de Aragón. De concederse la segregación solicitada, se iniciaría una serie de desmembraciones judiciales, difíciles de evitar, en perjuicio de la importancia y extensión de los propios partidos.

En este estado, el Ministerio de la Gobernación y el Consejo de Estado emiten sus dictámenes favorables a la segregación y agregación pretendida, ya que los informes del Ministerio de Gracia y Justicia y de los demás organismos judiciales citados están revestidos de aquella autoridad necesaria que, por dimanar de quienes están en contacto directo con la Administración de Justicia, merecen entero crédito,

dadas las garantías de acierto que tales circunstancias les prestan.

Aceptado en su integridad el informe emitido por el Consejo de Estado, y aprobado todo por la Presidencia del Directorio Militar, estamos, Señor, en el trámite de resolución que corresponde al Ministerio de la Gobernación, en virtud del artículo 9.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, derogada, pero aplicable a este caso, por estar instruido el expediente con anterioridad al 1.º de Abril de 1924, fecha de la vigencia del Estatuto municipal, y por precepto de sus disposiciones transitorias mueven al que suscribe a elevar a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto Real decreto aprobando la segregación del Ayuntamiento de Mara del partido judicial de Daroca, al que pertenece, y su agregación al de Calatayud, por existir razones fundadas que así lo exigen, y haberse, además, cumplido con cuantos requisitos de trámite y garantía determinó la derogada ley Municipal.

Barcelona, 30 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se anula la seg-

gregación del Ayuntamiento de Mara del partido judicial de Daroca, al que pertenece, y su agregación al de Calatayud.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Ayuntamientos de Griñón, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos del Valle y Batres acordaron en sesiones públicas extraordinarias de pleno, y por unanimidad, formar la Mancomunidad de Las Arenas, fundada en la conveniencia de atender mejor a los extremos y servicios de carácter general comunes a los mismos, y referente al Secretariado municipal, reglamentación sanitaria (Medicina, Farmacia y Veterinaria), suministro de fluido eléctrico y constitución de un Tribunal arbitral, dejando cierta amplitud estatutaria para que puedan ser admitidos algunos pueblos vecinos que hoy no lo desean.

Los Estutos por que habrá de regirse la nueva Mancomunidad constan de 20 bases, y de ninguna de ellas se deriva lesión alguna para los intereses de los Ayuntamientos que habrán de formarla, sino por el contrario, el beneficio reportado ha de ser notorio.

Por ello, el Consejo de Estado dictamina favorablemente esta Mancomunidad y el Ministerio de la Gobernación también emite informe favorable.

Cumplidos, pues, cuantos requisitos y trámites legales exigen el capítulo 2.º del Estatuto municipal y el título 2.º de su Reglamento de 2 de Julio de 1924, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, eleva a la sanción de V. M. el adjunto Real decreto aprobando la constitución de la Mancomunidad de Las Arenas, por existir razones fundadas que abonan su procedencia.

Barcelona, 30 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De conformidad con el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la constitución de la Mancomunidad de Las Arenas, formada por los Ayuntamien-

tos de Griñón, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos del Valle y Batres, para atender a los servicios de carácter general comunes, referentes al Secretariado municipal, reglamentación sanitaria (Medicina, Farmacia y Veterinaria), suministro de fluido eléctrico y Tribunal arbitral.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Pozáldez, perteneciente al partido judicial de Olmedo, tiene solicitada su agregación al de Medina del Campo, alegando para justificar esta pretensión que mientras que la distancia que le separa hoy de la cabeza de partido es de 30 kilómetros por ferrocarriles y 20 por carretera, que ofrece el serio peligro de tener que pasar un puente medio derruido, no dista más de nueve kilómetros de Medina del Campo, concurriendo exclusivamente a Olmedo para asuntos oficiales y desenvolviéndose todo el resto de su vida de relación con la capital a que pretende unirse, a cuya jurisdicción en tiempos hubo de pertenecer.

El Ayuntamiento de Olmedo informa en contra de tal pretensión, afirmando que las razones alegadas no podían tener la suficiente eficacia para ser atendidas, tanto más cuanto en otras ocasiones había sido desestimada.

De este parecer no participan el Ayuntamiento de Medina del Campo, Diputación provincial, Gobernador civil, Juez de primera instancia de los dos partidos, Sala de Gobierno de la Audiencia territorial, Ministerio de Gracia y Justicia, Dirección general de Administración y Comisión permanente del Consejo de Estado, que estiman la procedencia de la alteración de términos judiciales pretendida, por ser conveniente por la rápida administración de justicia, retardada hoy día por la distancia existente y deficiencia en los medios de comunicación.

Con el informe emitido por el Consejo de Estado, y que el Ministerio de la Gobernación hace suyo, se pone fin a la tramitación legal que preceptúa el artículo 9.º de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, aplicable a este expediente por estar incoado con an-

terioridad a la vigencia del Estatuto municipal y con arreglo a lo dispuesto en la disposición final del mismo.

Por todo lo expuesto, Señor, el que suscribe tiene el honor de someter a V. M. la aprobación y sanción del adjunto Real decreto, accediendo a los deseos de Pozáldez, segregándole del partido judicial de Olmedo para agregarle al de Medina del Campo.

Barcelona, 30 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la segregación del Ayuntamiento de Pozáldez, del partido judicial de Olmedo, al que pertenece, y su agregación al de Medina del Campo.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid contra la Comisaría general de Seguros por supuesta invasión de atribuciones judiciales, y del cual resulta:

Que la Sociedad "Albarracín y Alemán", debidamente representada, promovió juicio ordinario de mayor cuantía contra la Compañía de seguros "Hesperia", ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, en demanda de 22 de Noviembre de 1924, en la que suplicaba que se condenase a la expresada Compañía a pagar al demandante 99.189 pesetas 90 céntimos, importe de las averías particulares de los riesgos cubiertos por póliza que presentó, y en tramitación el juicio, acordóse por el Juzgado, en 29 de Julio de 1922, que se llevase a efecto en vía de apremio embargo de los bienes de la Compañía de seguros "Hesperia" suficientes a cubrir la suma reclamada, por el orden y en la forma establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil, y una vez realizado el embargo, entre otros bienes, sobre los depositados por la misma Compañía en la Comisaría de Seguros a las resultas de sus operaciones, dirigióse comunicación a la expresada

Comisaría de Seguros haciéndola saber que se había trabado el referido embargo a las resultas del pleito sobre el depósito mencionado, para que lo retuviese a disposición del Juzgado, contestándose por la Comisaría que por Real orden de Trabajo de 5 de Diciembre de 1923 se había declarado no haber lugar al recurso de alzada interpuesto por la representación de "Albarracín y Alemán" contra acuerdo de la Comisaría de 29 de Septiembre anterior; por presentarse fuera del plazo reglamentario, y que las Reales órdenes del mencionado Ministerio de 6 de Junio de 1922 y 9 de Junio de 1923 declararon la inembargabilidad de los depósitos y sus intereses de los constituidos por las Compañías aseguradoras.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, a la que fué elevado el expediente por el Juzgado, aceptando íntegramente el dictamen del Ministerio fiscal, acordó elevar a su vez al Gobierno el correspondiente recurso de queja, fundándolo: en que los preceptos de los artículos 2.º, 16, 17 y 18 de la ley de 14 de Mayo de 1908 establecen la obligación de consignar el depósito necesario en la cuantía y forma que determina, y que las Compañías de seguros han de tener una reserva estatutaria y otra de riesgos en curso; que estos depósitos son indudablemente una fianza ordenada exclusivamente en garantía de los intereses de los asegurados, según sostuvo el Consejo de Estado en el expediente que dió motivo a la Real orden de 9 de Julio de 1923; que dicha Real orden, única que se tiene conocimiento por su publicación en la GACETA, ya que la de 6 de Junio de 1922 se dictó al resolver un caso concreto, decretó la inembargabilidad, según se desprende del informe del Consejo de Estado, para cuando una Sociedad de seguros esté declarada en liquidación; pero cuando un asegurado reclama a una Compañía el pago de lo que adeuda como consecuencia de un contrato de seguros que con ella celebró y lo acredita con la correspondiente póliza, no puede alegarse, para no admitir el embargo, que sólo están los depósitos sujetos a dicha responsabilidad, puesto que de la misma se trata, y la Real orden de 9 de Julio de 1923, en su penúltimo considerando, dice no parece existir inconveniente, cuando se trata de Sociedad en situación normal, admitir que se traben embargos judiciales o administrativos sobre los susodichos depósitos para hacer efectivas responsabilidades que una Sociedad que funciona normalmente contraiga con sus asegurados como consecuencia de los con-

tratos suscritos, por ser precisamente el propósito de la ley el de que esos depósitos sirvan de garantía al derecho de los asegurados, y así, pues, las reservas determinadas en los citados artículos 16, 17 y 18 de la ley deben estar afectas al cumplimiento de los contratos de los aseguradores con los asegurados, no pudiendo, por tanto, retirarse lo depositado sino para cumplir dichas obligaciones y aquellas a que resulten condenados por los Tribunales españoles en sentencia firme a favor de los asegurados españoles; y que por todo lo expuesto, está bien decretado y realizado el embargo de los bienes constituidos en depósito por la Compañía demandada, que se niega la Comisaría general de Seguros a retener a disposición del Juzgado, cometiendo con ello una verdadera invasión de atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que la Comisaría general de Seguros, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 296 y 297 de la ley Orgánica del Poder judicial, informa: que no puede dudarse del anormal funcionamiento de la Compañía "Hesperia", que en virtud del artículo 37 de la ley de Seguros se hallaba en estado de liquidación, y con gran anterioridad a la fecha de la publicación de los anuncios oficiales; que aunque así no se estimara, afirmándose contra toda evidencia que funcionaba normalmente cuando se trabó el embargo de los señores Albarracín y Alemán, es preciso tener en cuenta que está declarado con carácter general, recordando e interpretando lo ya dispuesto por ley de 14 de Mayo de 1908, que los depósitos e intereses de los mismos de las Compañías de seguros en liquidación no son embargables; Reales órdenes de 6 de Junio de 1922 y 9 de Junio de 1923, y espíritu y letra de la ley (artículos 2.º, 16, 17 y 18), que "a sensu contrario", son embargables los depósitos e intereses de las Compañías que funcionan normalmente; pero estos embargos no pueden mermar la cuantía del depósito, que por tener el carácter de reservas, no responden sólo de las responsabilidades derivadas de un contrato, sino de todos los riesgos que tenga en curso la Compañía, por lo que su cuantía es intangible e invariable en el curso de un ejercicio, exigiendo la práctica legal y reglamentaria que cuando de un depósito haya de salir la cantidad fijada en una sentencia para pago de un siniestro, la Compañía aseguradora debe reponer previamente el depósito en esa misma cuantía, antes de que con cargo al mismo se pueda hacer efectiva la sentencia, procedimiento que se sigue

hasta cuando se han de sustituir títulos amortizados; que al no reponer la Compañía, como ha ocurrido en el caso actual, a pesar de los requerimientos personales del Comisario de Seguros, de hacerse efectiva la sentencia se verían mermadas las reservas correspondientes a los demás asegurados, cuyos riesgos estaban en curso al mismo tiempo que el del embargante, lo cual, a más de ser injusto, estaría abiertamente en contradicción con lo dispuesto en el artículo 106 y concordantes del Reglamento de Seguros, que determinan el procedimiento para el cálculo de las reservas de cada uno y de todos los contratos; que los valores que integran los depósitos o reservas de las Compañías de seguros, como repetidamente se tiene declarado, no pertenecen a la entidad aseguradora, sino a los asegurados, en la cuantía proporcional a sus reservas matemáticas, por lo que deben estimarse ineficaces los embargos y sentencias que se dicten, aunque se hayan dado en favor de asegurados por pago de siniestros, siempre que la Compañía no reponga previamente el depósito, y cuando, como en el caso del embargo de la Compañía general Aduanera y de los Sres. Albarracín y Alemán, puede presumirse que exceden de la parte de reserva correspondiente a sus contratos; y que de admitir la Comisaría la validez del embargo trabado por el Juzgado, se afectarían las reservas formadas con dinero de los restantes asegurados, para pagar un siniestro del cual no deben en modo alguno responder, y hasta para sufragar costas de un procedimiento que les es completamente extraño, se separaría dicho organismo del fin para que se creó, que es el de velar por los intereses de todos los asegurados en general, negando, en virtud de lo expuesto, la invasión de atribuciones judiciales que supone el recurso de queja:

Visto el artículo 18 de la ley de 14 de Mayo de 1908, según el cual: "Las entidades de Seguros que no se radiquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularlas se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el veneci-

miento de las primas anuales respectivas.

La reserva importará tantas dozas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima":

Visto el artículo 19 de la misma ley, que declara aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el artículo 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total":

Visto el artículo 17 de la ley de Seguros, que establece que "la reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases del cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del artículo 2.º de esta ley y aceptadas por el Ministerio de Fomento.

La suma a que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles o extranjeros, de los incluidos en una lista cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas o sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100, cuando menos, de la suma a que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos o en el Banco de España, y no podrá ser retirado total o parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas a que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, a favor de asegurados españoles":

Vistas las Reales órdenes de 6 de Junio de 1922 y 9 de Junio de 1923, que declararon la inembargabilidad de los depósitos y sus intereses, constituidos en virtud de los artículos 2.º, 16, 17 y 18 de la ley de Seguros por una Sociedad de seguros en liquidación:

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, con motivo

de los acuerdos de la Comisaría general de Seguros, denegando la retención del depósito constituido por la Compañía de seguros "Hesperia", en virtud de mandamiento de embargo del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, en autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguido ante dicho Juzgado por la Sociedad "Albarracín y Alemán", sobre pago de cantidades contra la mencionada Compañía "Hesperia".

2.º Que si bien es cierto que a la fecha en que el Juzgado de primera instancia del Congreso decretó el embargo del depósito de la Compañía de seguros "Hesperia", no se hallaba todavía esta Empresa en estado oficial de liquidación, supuesto del que parten las Reales órdenes de 6 de Junio de 1922 y 9 de Junio del año siguiente, para declarar la inembargabilidad de los depósitos de reservas e intereses de los mismos, respectivamente, no lo es menos que el problema de la existencia de una liquidación previa aparece subordinado al de la naturaleza jurídica del depósito de que se trata, con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios.

3.º Que siendo como es el depósito constituido con el importe de las reservas de riesgos en curso, a que se refiere el artículo 19, en relación con el 17 de la ley de Seguros, una prenda o garantía de carácter especial, a diferencia de la reserva estatutaria, puesto que no se trata de una fianza genérica o señalada globalmente, que vengan obligadas a prestar las Compañías aseguradoras, sino de un verdadero conjunto de garantías especificadas correspondientes a los contratos celebrados con los asegurados, sirviendo de elementos para el cálculo de las reservas de riesgos en curso, el importe de las primas, la duración del riesgo, en función de la época del vencimiento de las primeras, e indemnizaciones pendientes de pago y pagos a liquidar.

4.º Que en estas condiciones es obvio que a cada asegurado corresponde una garantía dada como parte de la total que representa el depósito de reservas de riesgos en curso, y por ello el cumplimiento de obligaciones contraídas o la condena judicial en su caso, debe reputarse limitado en su cuantía a la parte del depósito que sirve de garantía al reclamante, salvo el caso de que automáticamente reputase la Compañía aseguradora el valor de la garantía en la medida del derecho precautorio de los restantes asegurados, ya que no sería justo se

viesen éstos privados de toda seguridad, en beneficio de quienes ostentan igual derecho y cobraron íntegramente.

5.º Que el mandamiento de embargo del Juzgado sólo hubiera podido llevarse a efecto, en todo caso, del modo y forma anteriormente indicados, mas al sobrevenir el estado oficial de liquidación voluntaria de la Compañía "Hesperia", atrayendo esa liquidación administrativa los créditos pendientes, los clasifica y fija en orden de prelación, y toda esa obligada por resultar totalmente estéril si hubieran de anteponerse los mandamientos de embargo de todas clases en favor de determinadas personas; y

6.º Que, por lo tanto, la Comisaría general de Seguros, al negarse a la retención del depósito en la forma en que lo hizo el Juzgado de primera instancia del Congreso, en el auto que decretó el embargo, no invadió las atribuciones del Poder judicial.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio a D. Román Pérez Romeu, D. Federico Moyúa Salazar, don Agustín Navarro Grau, D. Feliciano Candau y Pizarro, D. Enrique Fernández Arbós, D. Adolfo Bonilla y San Martín, D. Francisco Martínez de Galinsoga y de la Serna, Vizconde de Gracia Real, y D. Emilio Serrano y Ruiz,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Antonio Díez González, D. Fernando de los Villares Amor, D. José Martínez Aloy, D. Rafael Martínez Nieto, D. José Plaza e Iglesias, D. Francisco Ballesteros, D. Ramón Barberá y D. José Estruch, respectivamente.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio a doña Asunción Reynoso y Mateo de Oruña

Vengo en concederla la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a veinticinco de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORGANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes, en junto, 427.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 352.000 pesetas a la sección 2.ª, "Ministerio de Estado", capítulo 5.º, "Gastos diversos", artículo 5.º, "Para alquiler de casas en el extranjero, obras y reparación de moblajes", con destino a satisfacer el importe de las obras de reparación necesarias en el edificio de la Embajada de España cerca de la Santa Sede; y 75.000 pesetas a la sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación", capítulo 8.º, artículo 2.º, "Protección a la infancia.—Delincuencia infantil: Tribunales para niños", con la distribución siguiente: 50.000 pesetas al concepto "Para pago de estancias en Reformatorios, Casas de familias, etc.", y 25.000 pesetas al concepto "Para el personal administrativo de los Tribunales para niños y Comisión de apelación".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos, que asciende a 427.000 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste, y de conformidad con el dic-

tamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.457.990,66 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección 7.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer a la Caja de Derechos pasivos del Magisterio la diferencia en que excedieron sus pagos a los ingresos durante el ejercicio económico de 1923-24.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría de la Sección de Hacienda y Trabajo del Consejo de Estado en pleno; con arreglo a lo establecido por Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923 y como caso comprendido en las excepciones del párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para disponer la realización, por gestión directa, de los servicios de Aeronáutica a que ha de atenderse con el suplemento de crédito a que se contrae el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 2.º Se concede un suplemento de crédito de 2.500.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos de la sección 4.ª de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Guerra", capítulo 13, artículo único, "Servicios de Aeronáutica", con destino a la adquisición de material de aviación.

Artículo 3.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y oído el Consejo de Estado en pleno en su Sección de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 472.739,44 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 2.ª de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Estado", capítulo 5.º "Gastos diversos", artículo 3.º "Gastos de correspondencia y de servicios de información, postales y telegráficos".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con éste; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y con el dictamen emitido por la mayoría del Consejo de Estado en pleno en su Sección de Hacienda y Trabajo, y como comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos, importantes en junto 5.125.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 125.000 pesetas a la Sección 2.ª "Ministerio de Estado", capítulo 5.º "Gastos diversos", artículo 13 "Para los gastos derivados de la participación de España en la Liga de las Naciones", y cinco millones de pesetas a la Sección 4.ª "Ministerio de la Guerra", capítulo 13, artículo único "Servicios de Aeronáutica", para reconstrucción de material.

Artículo 2.º El importe de los añ-

tedichos suplementos de créditos, que asciende a 5.125.000 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar; de acuerdo con este, y de conformidad con Mis Decretos de 30 de Septiembre y 21 de Diciembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de créditos, importantes en junto 2.646.845,45 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: Sección quinta, Ministerio de Marina, 1.800.000 pesetas, del capítulo 16, artículo 1.º. "Obligaciones extraordinarias de carácter transitorio.—Adquisición de un buque-escuela y transformación del "Minerva" en Ponton, a los capítulos, artículos y conceptos que se detallan; 100.000 pesetas, al capítulo 4.º, artículo 2.º, "Material.—Arsenales", concepto, "Material de inventario"; 599.628,53 pesetas, al capítulo 7.º, artículo 2.º, "Material.—Municiones, torpedos, servicios de tiro y pertrechos de buques", concepto, "Para adquisición y reemplazo del consumo de municiones y torpedos, minas, etc.", con el siguiente destino: 421.060 pesetas, para adquirir 3.000 granadas ordinarias de acero para cañón "vickers"; 122.596 pesetas, para 500.000 cartuchos de guerra, máuser, y 10.000 de foguero, y 55.972,53 pesetas, para elaboración de cohetes de señales, luces de bengala, purificación de minas y carga de cartuchos; un millón de pesetas, al capítulo 12, artículo 2.º, "Material.—Carenas, reparaciones y adquisición de elementos de trabajo", concepto, "Para carenas, reparaciones y demás obras, incluyendo la reparación de edificios, etc., etcétera", para satisfacer obras realizadas por la S. E. de C. N., certificadas por las Comisiones inspectoras; y 100.371,47 pesetas, al capítulo 15, artículo 1.º, "Material. Nuevas construcciones de buques", concepto, "Para adquisiciones de pertrechos, estaciones de T. S. H.

municiones y explosivos para buques en construcción, etc. etc.", con destino a la adquisición de pertrechos para completar los cargos del crucero "Don Blas de Lezo" y destroyers "Lazaga" y "Velasco"; Sección sexta, Ministerio de la Gobernación, pesetas 280.236, del capítulo 31, "Administración provincial", artículo 1.º, "Personal", concepto "Auxiliares locales telefonistas", al capítulo 33, artículo 1.º, "Telégrafos.—Gastos diversos y eventuales", concepto de "Gratificaciones por horas de servicio extraordinario, motivadas por escasez de personal". Sección séptima, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, 566.579,45 pesetas, del capítulo 4.º, "Primera enseñanza.—Personal", artículo 1.º, "Escuelas nacionales de Primera enseñanza, etcétera", concepto quinto, "Para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras, etc.", al capítulo 24, "Obras", artículo 1.º, "Edificios-Escuelas.—Compromisos contraídos", concepto 3.º, "Para el pago de Escuelas unitarias de coste inferior a 40.000 pesetas", con destino a la construcción de Escuelas unitarias.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la agrupación forzosa para tener un Secretario común de los Ayuntamientos: Fuentesoto con Valtiedas y Santo Tomé del Puerto con Cerezo de Abajo y Sigüero, todos de la provincia de Segovia.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba la agrupación forzosa, para tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Aldehuela de Agreda con Vozmediano;

Puebla de Eca con Chércoles; Abanco con Sauquillo de Paredes y Briás; Villasayas con Fuentegelmes y Pinilla del Olmo.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación forzosa de los Ayuntamientos de Cionat con Codesal; Pentejos con Arcenilla; Fontanillas de Castro con San Cebrián de Castro, y Arquillas con Pajares de la Lampreana, a los efectos de tener un Secretario común, todos de la provincia de Zamora.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Sección B de la Comisión de Combustibles, creada por Real orden de 28 de Enero último, respecto a consulta del Vocal representante obrero en dicha Comisión D. Manuel Llaneza Zapico, acerca de cómo han de satisfacerse las dietas correspondientes a tal cargo, ya que el ejercicio de éste le obliga a permanecer en Madrid, fuera de su residencia habitual en la provincia de Oviedo, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abonen al mencionado Vocal de la Comisión de Combustibles D. Manuel Llaneza Zapico los gastos de viaje de Oviedo a Madrid y regreso y una dieta de 50 pesetas los días que dure el funcionamiento de la indicada Comisión, cantidades que serán pagadas con cargo a la consignación que para dietas, viajes, etc., de los Vocales del Consejo de Trabajo figura en la Sección 9.ª, capítulo 6.º, artículo 6.º, concepto 3.º de los vigentes Presupuestos de gastos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 23 de Noviembre de 1922 fué nombrado, en virtud de concurso, para la Cátedra de Francés del Instituto de Lugo D. José Mediavilla Liñán.

Por Real orden de 3 de Abril de 1923, dicho Sr. Mediavilla permutó con D. Santiago Candendo, Profesor de la misma asignatura en el Instituto de Cuenca, pasando, en su consecuencia, éste a Lugo y el primero a Cuenca.

En 7 de Junio de 1923 fué nombrado el Sr. Candendo, a su petición, Profesor de Francés en el Instituto de Zamora, y después de hecho dicho nombramiento, renunció al mismo, siéndole aceptada su renuncia por el Ministerio de Instrucción pública, y continuando, en consecuencia, en Lugo.

En 22 de Enero de 1924 el Tribunal Supremo dictó sentencia, en virtud de recurso contencioso promovido ante el mismo, dejando sin efecto el nombramiento del Sr. Mediavilla para la Cátedra de Francés del Instituto de Lugo, y disponiendo fuese designada para la misma doña Julia Villén del Rey, que concurrió al primitivo concurso juntamente con el Sr. Mediavilla.

Por Real orden de 14 de Febrero de 1924 el Ministerio de Instrucción pública, para cumplir la expresada sentencia del Tribunal Supremo, dispuso que se dejase sin efecto el nombramiento del Sr. Mediavilla para la Cátedra de Francés del Instituto de Lugo y se nombrase en su lugar a doña Julia Villén, y que se dejara asimismo sin efecto la permuta entre los Sres. Candendo y Mediavilla, reintegrándose aquél al Instituto de Cuenca.

Por instancias de 19 y 21 de Febrero de 1924 D. Santiago Candendo y don José Mediavilla solicitaron ser nombrados Profesores del Instituto de Zamora, pidiendo el primero la rehabilitación del nombramiento para dicha población, a que había renunciado, y alegando el segundo que su cese, ocasionado por el cumplimiento de la sentencia a que se ha hecho referencia, daba motivo para que se le considerase en situación de excedencia forzosa. El Ministerio de Instrucción pública, por Real orden de 28 de Febrero de 1924, rehabilitó el nombramiento de D. Santiago Candendo para el

Instituto de Zamora, y dispuso que continuase el Sr. Mediavilla desempeñando igual cargo en el de Cuenca, dejando sin efecto la Real orden de 14 del mismo mes en cuanto a la permuta entre los Sres. Candendo y Mediavilla.

En 14 de Marzo de 1924 la Ordenación de Pagos de Instrucción pública denegó el abono de haberes al Sr. Mediavilla por entender que se trataba de un nuevo nombramiento realizado en contravención a la Real orden de 17 de Septiembre de 1923, que prohíbe todo nombramiento nuevo. Elevada consulta a la Presidencia del Directorio Militar por el Ministerio de Instrucción pública en relación con el criterio expuesto por la Ordenación de Pagos, se dictó por aquél en 5 de Mayo de 1924 Real orden en la cual se dispuso que, como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo a que se ha hecho referencia, el Sr. Mediavilla debía quedar en la misma situación en que estaba antes de ser nombrado para Lugo, es decir, fuera del Profesorado; que el Sr. Candendo debía volver a ocupar la plaza de Profesor del Instituto de Cuenca, en cuya posesión se hallaba antes de su permuta con el Sr. Mediavilla; que la Cátedra de Zamora debía ser anunciada en forma reglamentaria, con arreglo a los preceptos vigentes, en el momento de su provisión y que los haberes correspondientes a los días que sirvió el Sr. Mediavilla en Cuenca sólo podían ser reclamados de los funcionarios responsables de su ilegal nombramiento, conforme a los preceptos de la ley de Responsabilidad civil de los funcionarios públicos de 5 de Abril de 1904.

Recurrida ante el Tribunal Supremo por el Sr. Mediavilla la expresada Real orden del Directorio Militar, aquel Tribunal, por sentencia de 23 de Abril de 1925, revocó la expresada Real orden, declarando firme y subsistente la del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Febrero de 1924, y en consecuencia dispuso que el recurrente Sr. Mediavilla tiene derecho a continuar en el cargo de Profesor especial de Francés del Instituto de Cuenca y de la Cátedra acumulada de Geografía e Historia, así como también al percibo de los haberes durante el tiempo que ha estado separado de ella como consecuencia de la Real orden revocada, habiéndose fundado el Tribunal Supremo para dicha revocación en que, abstracción hecha del fondo del asunto,

la Administración, por la Real orden de 28 de Febrero, había reconocido al Sr. Mediavilla el derecho a ocupar la Cátedra de Francés del Instituto de Cuenca, y no podía por sí misma revocar tal resolución por oponerse al principio sancionado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de que la Administración no puede ir contra sus propios actos cuando de ellos se han derivado derechos a favor de terceras personas, sin perjuicio del derecho de la Administración para declarar lesiva la resolución cuya eficacia había sido desconocida por la Real orden del Directorio Militar de 5 de Mayo de 1924:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Febrero de 1924, al consolidar al Sr. Mediavilla en la Cátedra de Francés del Instituto de Cuenca, que había obtenido en virtud de permuta con el Catedrático de igual asignatura del Instituto de Lugo, infringió la legislación referente a la provisión de Cátedras, puesto que nombrado el Sr. Mediavilla Catedrático de Lugo en virtud de concurso y dejado este nombramiento sin efecto por sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por entender que otro de los concursantes tenía derecho preferente a ocupar dicha Cátedra, y por tanto y en virtud de dicha sentencia, el Sr. Mediavilla debió quedar excluido del Profesorado, puesto que, toda vez que su nombramiento primitivo a consecuencia del cual había obtenido derecho a realizar la permuta que le colocó como Catedrático del Instituto de Cuenca, había sido declarado nulo y sin efecto por la sentencia mencionada, igualmente debían ser nulas todas las consecuencias derivadas de dicho nombramiento:

Considerando que la legislación vigente en materia de provisión de Cátedras, tanto en 23 de Noviembre de 1922, cuando fué adjudicado el concurso por el que ingresó en el Profesorado el Sr. Mediavilla, como al dejarse sin efecto su nombramiento por la sentencia de 22 de Enero de 1924, era el Real decreto de 30 de Abril de 1915, que había sido declarado en todo su vigor por la Real orden de 26 de Mayo de 1922, que sometió la provisión de las Cátedras de Francés de los Institutos generales y técnicos al régimen general establecido para la provisión de las Cátedras de Universidades en períodos de licenciatura, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, con ex-

cepción de las de Madrid y Barcelona, legislación que dispone que las Cátedras que vaquen se anuncien primeramente a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, y que las que no sean provistas como consecuencia de dicho concurso se provean por los siguientes turnos: oposición libre, concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho y oposición entre Auxiliares:

Considerando, como consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, que la Cátedra de Francés del Instituto de Cuenca debió ser ocupada por el Sr. Candendo, que la desempeñaba antes de permutarla con el Sr. Mediavilla, y la Cátedra del Instituto de Zamora, para la que fué rehabilitado el nombramiento del Sr. Candendo después de haber sido renunciada por el mismo anteriormente esta última Cátedra, debió proveerse con sujeción a lo prevenido en el mencionado Real decreto de 30 de Abril de 1915:

Considerando que al disponer, como consecuencia del cese del Sr. Candendo en el Instituto de Lugo, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1924, que pasase el Sr. Mediavilla a desempeñar la Cátedra de Francés del Instituto de Cuenca, nombrando al que desempeñaba ésta para el Instituto de Zamora, se consolidó dentro del Profesorado a dicho Sr. Mediavilla mediante un subterfugio completamente ilegal y al mismo tiempo se infringieron las reglas vigentes en la materia para la provisión de la Cátedra de Zamora:

Considerando que la Administración es la primeramente llamada a velar por el exacto cumplimiento de las leyes y no puede consentir que prevalezcan las infracciones de las mismas, aunque como consecuencia de ellas se haya creado un estado de hecho a favor de determinada persona, por lo cual es procedente en este caso hacer uso del derecho que reconoce el párrafo último del artículo 2.º de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, que preceptúa que la Administración podrá someter a revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los intereses del Estado, interponiéndose al efecto la oportuna demanda ante el Tribunal correspondiente por el Fiscal del mismo:

Considerando que, con arreglo al párrafo último del artículo 7.º de la ex-

presada ley, el plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente al en que se declare lesiva la resolución impugnada, siempre que esta declaración se haga antes de que hayan transcurrido cuatro años desde que la resolución se dictó, por lo cual se está en el presente caso dentro del plazo establecido.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare lesiva, a los efectos de su impugnación en vía contencioso-administrativa, la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 28 de Febrero de 1924, por la que se rehabilitó el nombramiento de D. Santiago Candendo para Profesor de Francés del Instituto general y técnico de Zamora y se dispuso que continuase el señor Mediavilla desempeñando igual cargo en el de Cuenca, para lo cual fué dejada sin efecto por dicha Real orden otra de 14 del mismo mes, que anuló la permuta efectuada por los Sres. Candendo y Mediavilla de sus cátedras de Francés de los Institutos de Cuenca y Lugo, respectivamente.

2.º Que por el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se proceda, dentro del plazo establecido en el párrafo último del artículo 7.º de la ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, a interponer la correspondiente demanda ante la Sala tercera de dicho Tribunal para obtener la revocación de la expresada Real orden de 28 de Febrero de 1924, que fué dictada con infracción y desconocimiento de las disposiciones que regulan la provisión de las cátedras de las Institutos; y

3.º Que por el Ministerio de Instrucción pública se remitan al señor Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia el expediente y cuantos antecedentes existan relacionados con el asunto de que se trata para que puedan servirle de elementos para la interposición de la expresada demanda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

P. D.,

FRANCISCO G. JORDANA

Señores Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Subsecretario

del Ministerio de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta-consulta de la Dirección general del Instituto Geográfico, elevada por V. I. a este Directorio Militar, pidiendo se le autorice convocar oposición para cubrir la vacante de Astrónomo de ascenso que existe, por no haber más que tres plazas en dicha categoría, y que tampoco se compense la no amortización de la vacante en la categoría de Astrónomos de entrada, donde figuran cuatro plazas, por no hacerse el paso de una categoría a otra por corrida de escalas, sino mediante oposición:

Considerando que en la plantilla del Observatorio Astronómico de Madrid que figura en la página 727 de los vigentes Presupuestos generales del Estado, existen cuatro Astrónomos de ascenso, pues el que uno de ellos sea Catedrático de la Universidad y tenga gratificación de 3.500 pesetas, no es motivo suficiente para decir y considerar que sólo existen en tal plantilla tres, ya que está bien claro en el Presupuesto que hay cuatro funcionarios que tienen la denominación y categoría de Astrónomos de ascenso:

Considerando que, según se desprende de la misma plantilla del Presupuesto, el Astrónomo de entrada es la categoría inmediata inferior a la de Astrónomo de ascenso, y que el que se pase de una a otra, no por corrida de escala, sino por oposición o por otra regla cualquiera, no es motivo para no considerar a tal clase como la inferior a los Astrónomos de ascenso:

Considerando que la Real orden de esta Presidencia de 27 de Marzo de 1924 (GACETA del 28), no hace distinción alguna y ordena taxativamente que la compensación de la no amortización en una categoría o clase se efectúe en la categoría inmediata inferior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que se amortice la vacante de Astrónomo de ascenso en la plantilla del Observatorio Astronómico de Madrid, producida por el ascenso a Astrónomo de término de D. Pedro Jiménez Landi, ya que es la primera ocurrida en la citada categoría.

2.º Que si llegase el caso de una nueva vacante que debiera darse a la amortización en la categoría de Astrónomos de ascenso y no pudiera darse por haber menos de cuatro funcionarios en tal categoría, se amortice, en

compensación, una vacante en la categoría de Astrónomos de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Excmo. Sr.: Por no haberse posesionado de sus destinos los Porteros quintos, reingresados en turno de cesantes, Agustín Rubio Fernández, Miguel Sota Fernández, Julio Cusieres Casado y Manuel García Rodríguez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los siguientes Porteros quintos:

A Agrícola Martínez Peña, procedente del Ministerio de Fomento, se le destina al Ministerio de Gracia y Justicia. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Sección Agronómica de Vizcaya.

A Víctor Iglesias Rodríguez, del de Hacienda, se le destina al Ministerio de su procedencia. Tiene su domicilio en Orense, calle Reina Victoria, número 28.

A Félix Angel Valdeita y Zenita y a Eladio Martínez González, procedentes del Departamento ministerial de Fomento, se les destina a este Ministerio. El único dato que obra en esta Presidencia respecto a su domicilio es que sirvieron su cargo en activo en la Jefatura de Obras públicas de Huelva y en la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, respectivamente. La toma de posesión de estos dos Porteros estará condicionada a que presenten la partida de nacimiento, que se les unirá a sus expedientes personales, y a que demuestren con ella que tienen menos de sesenta y cinco años de edad y que en 22 de Febrero de 1924 tenían más de veinticuatro.

Los Ministerios correspondientes les harán destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre último (GACETA del 26), y que la conveniencia del servicio impide su destino a Madrid, por ser muchos los que sobran en esta Corte entre todos

los Ministerios y existir peticionarios activos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Fomento, Gracia y Justicia, Hacienda y Oficial Mayor de la Jefatura del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Telde, de cuarta clase, a D. Alejandro Sevillano y García, que figura con el número 3 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de ese Ministerio de 28 de Mayo último, en la que se interesa la designación del Vocal que, como Delegado de este Departamento en la Junta Consultiva e Inspector de la Obra pía de Jerusalem, ha de substituir a D. Pedro Higuera Sabater, Magistrado del Tribunal Supremo, que hasta su jubilación desempeñó dicho cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Luis Ibarguen Pérez Seoane para que, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de ese Centro de 30 de Mayo de 1910, ostente la representación de este Ministerio en la mencionada Junta.

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Flores González, Secretario de la Audiencia de Orense, y conforme a lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle por traslado para la Secretaría de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. Emilio Oppelt del Castillo, que la servía.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Toledo.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 21 de Noviembre de 1924, que autoriza el pago de honorarios médicos por visitas a los reclusos enfermos, ha dado ocasión a que se formulen a ese Centro cuentas de tal índole por algunos forenses, no obstante ser parte integrante de su función profesional el "asistir a los enfermos en la Prisión preventiva y suplir al Médico de la correccional en ausencias y enfermedades", según el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915, orgánico del Cuerpo de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas. Para precisar la recta inteligencia de la citada Real orden, en armonía con los preceptos del indicado Real decreto y del que le complementa de 29 de Julio del mismo año de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Los Médicos forenses, a virtud de las obligaciones que tienen impuestas y de las remuneraciones a ellos asignadas por el Real decreto de 12 de Abril de 1915, no pueden devengar honorarios por su asistencia a los reclusos en prisión preventiva ni por ningún servicio de su profesión que presten en las cárceles, ya que precisamente para el abono de su importe tienen señalados los sueldos que perciben.

Las cuentas formuladas a esa Inspección general por servicios médicos

de los forenses serán devueltas a la Prisión de origen, declarándolas impropiedades.

Segunda. La preceptiva contenida en la Real orden de 24 de Noviembre de 1924 para habilitar un servicio facultativo supletorio en las Prisiones, sólo será de aplicación en los Establecimientos de cumplimiento de pena cuando falte el Médico del Cuerpo de Prisiones afecto a cada una de ellas y en las Prisiones preventivas cuando por enfermedad, incompatibilidad de servicios profesionales o alguna otra causa justificada, no pueda el Médico forense prestar asistencia a los presos y sea necesario requerir la visita de un Médico que ejerza libremente en la localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Guaqui con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de D. Juan Mariano de Goyeneche y Gamis, a favor de D. Juan de Goyeneche y de la Puente, Marqués de Villafuerte, Conde de Casa Saavedra.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se

expida, en el término señalado de seis meses, Real carta de sucesión en el Título de Vizconde de Roda, vacante por fallecimiento de D. Ramón Jordán de Urríes y Ruiz de Arana, a favor del hijo primogénito de éste, don Ramón Jordán de Urríes y Ulloa, Conde de San Clemente.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde y varios fabricantes de Villanueva de Arosa (Pontevedra), pidiendo que se amplie la Real orden de este Ministerio de 22 de Junio de 1923, según la cual se habilitó la mencionada localidad para la exportación de salazones, conservas y grasa de sardina, en el sentido de exportar también maderas, arcillas y demás frutos del país y que se permita a los buques exportadores su fondeo directo en el puerto de Villanueva sin necesidad de hacerlo previamente como entrada en el de Villagarcía, de cuya Aduana depende.

Resultando que ha sido informada la petición por las Autoridades provinciales que reglamentariamente han de verificarlo y que de estos informes se destaca el de la Aduana principal en sentido contrario a la segunda parte de la petición:

Resultando que esta Aduana razona y justifica sus asertos con sólidos y legales argumentos, por lo que merecen ser atendidos:

Considerando que en Villanueva de Arosa no existe el personal oficial adecuado para dar entrada legal a los buques, por lo cual sería transgredir preceptos de indispensable cumplimiento el hecho de autorizar esta parte de la instancia; y

Considerando que la exportación pretendida es conveniente permitir la para facilitar en lo posible el desenvolvimiento fabril y comercial de Villanueva de Arosa, si bien no puede tener la amplitud que es de de-

sear por la carencia de medios fiscales para los casos que pudieran darse de mercancías sujetas a devolución de derechos de sus envases o de los que los tuvieren a la exportación.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la modificación de la Real orden de habilitación que queda mencionada en el sentido de que la exportación se amplíe a maderas, arcillas y demás frutos del país, pero que en ningún caso pueda exportarse mercancías sujetas a derechos permanentes o transitorios o condicionada de algún modo su exportación ni aquellas cuyos envases opten a devolución de derechos de importación, y desestimar el resto de la instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara de Comercio e Industria de Gerona, en la que se solicita la rehabilitación de la Aduana de Rosas para la exportación de desperdicios de corcho en viruta y serrín:

Resultando que esta petición se funda en que la mencionada Aduana gozaba de la habilitación que se pretende y la ha sido suprimida en las nuevas Ordenanzas de Aduanas;

Resultando que se ha informado la instancia por las Autoridades provinciales que previene para estos casos el artículo 3.º de las Ordenanzas de la Renta, y que esta información es unánimemente favorable:

Considerando que esta supresión general de ciertos grados de habilitación en las Aduanas subalternas, prescrita en las vigentes Ordenanzas, no supone un criterio absolutamente cerrado, sino que ha de aceptar los casos excepcionales, que, como el presente, se justifique la necesidad y conveniencia de reintegrar a las Aduanas la habilitación suprimida; y

Considerando que en este caso están justificados los susodichos extremos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar la habilitación de la Aduana de Rosas, para la exportación de desperdicios de corcho en virutas y serrín.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

pa su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de San Feliú de Guixols (Gerona) pidiendo que se devuelva a la Aduana de aquella localidad el grado de habilitación que tenía con anterioridad a la vigencia de las actuales Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que se justifica la petición poniendo de manifiesto que el gran desarrollo del tráfico que se opera en su puerto, debido a la situación tan favorable del mismo para el movimiento comercial y fabril del interior de la provincia:

Resultando que la habilitación de esta Aduana ha sido disminuida en las actuales Ordenanzas de la Renta, porque al adoptar una medida general para conceder habilitaciones no se tuvieron en cuenta los casos de excepción en espera de que los que lo fueran acudieran a justificarlo y facilitarán así un fundamento razonable que sirviera de apoyo a un grado especial de habilitación:

Resultando que la información practicada al efecto, según dispone el artículo 3.º de las mencionadas Ordenanzas, denota unánimemente la necesidad de acceder a lo que se solicita; y

Considerando que a más de tan atendibles motivos es posible una resolución favorable sin aumento de los gastos oficiales ni perjuicio de ningún orden para los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar:

1.º Que se conceda a la Aduana de San Feliú de Guixols la habilitación de segunda clase, con autorización especial para importar bacalao, cereales e hilados de yute; y

2.º Que la exportación general no se limite más que con la prohibición de galenas, litargirios y plomos, entendiéndose restablecida en todas sus partes la Real orden de 30 de Abril de 1906, que así lo autorizaba.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, para esta Corte, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Ignacio Gil Martín, Sargento del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, para esta Corte, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Bernardino González Orejas, Cabo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo con todo el sueldo, para Cedillo (Toledo), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Pre-

sidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Felipe Pascual López, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del año actual (GACETA del 5), se ha servido declarar prorrogada por segunda y última vez, por un mes y sin sueldo, la licencia por enfermo concedida por Real orden de 7 del referido mes de Marzo al Oficial mayor de Telégrafos D. Manuel Gómez de Santaclara, con destino en la estación de Montefrío (Granada).

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Granada.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del año actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Eloy Ramos Sánchez, con destino en Almería, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Almería.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del año actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafo doña Matilde Delburg Venegas, con destino en Carmona (Sevilla), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Sevilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo del año actual (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Pedro Villa y Ramón, con destino en la Sección de Toledo, entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Toledo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero suplente de Telégrafos D. Manuel Ortega y Sáenz, con destino en Avila, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de

Mayo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Avila.

Vista la instancia promovida por el Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la Estación-sección de Lugo, D. Arquímedes Isa y Uria, en súplica de que se le conceda el pase a situación de excedente voluntario, por encontrarse enfermo, circunstancia que justifica con certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de excedencia voluntaria en la escala de su clase al expresado Oficial tercero D. Arquímedes Isa y Uria, quien será baja en el servicio el día 25 del corriente mes de Mayo.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del personal de Telégrafos, Jefe de la Sección de Lugo y Ordenador de pagos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 10 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, el Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, D. Manuel Antón Pelayo, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Las Caldas de Oviedo, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. Camilo López González, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Jefe superior de la Policía gubernativa de Madrid.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ante las numerosas consultas que se hacen con relación a los haberes de Secretarios de Ayuntamiento, que han de consignarse en el próximo Presupuesto, es pertinente dictar algunas normas aclaratorias que permitan aplicar con uniformidad de criterio lo dispuesto en los artículos 225 del Estatuto y correspondientes del Reglamento de funcionarios municipales.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Empleados municipales, mientras no se lleven a cabo las agrupaciones forzosas, ordenadas con carácter general para todos los Ayuntamientos cuyo presupuesto no sea el quintuplo del haber legal de su Secretario, no entrará en vigor la escala de sueldos mínimos que fija el artículo 37 de dicho Reglamento.

En los Ayuntamientos que se encuentren en ese caso, los Secretarios no podrán percibir, mientras la agrupación no se lleve a efecto, otros

lumentos que los que se hayan consignado en los respectivos presupuestos de 1924-25.

2.º Cuando a virtud de una agrupación forzosa cesen uno o más Secretarios, el haber que como excedentes forzosos les asigna la cuarta disposición transitoria del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, habrá de fijarse con relación al sueldo que aquellos Secretarios tenían al publicarse el expresado Reglamento, por referirse la citada disposición transitoria a "sus actuales haberes" y no a los que establece el mismo Reglamento.

3.º Los Gobernadores civiles que hubieran redactado proyectos de agrupaciones forzosas de los Ayuntamientos de su provincia, a los efectos prevenidos en el artículo 226 del Estatuto municipal, tomando como base los sueldos mínimos que fijaba el Real decreto de 3 de Junio de 1924, los redactarán de nuevo con arreglo a los sueldos mínimos que fija el Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Los Gobernadores civiles, con informe de la Comisión provincial permanente y audiencia siempre de los Ayuntamientos interesados, podrán proponer que se suspendan las agrupaciones forzosas en aquellos casos en que por la dificultad de comunicaciones o por las largas distancias existentes entre unos y otros Municipios, puedan ocasionar, a su juicio, perjuicios a los interesados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4.º de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. D.,

CALVO SÓTELO

Señor Gobernador civil de....

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada formulado por la "Asociación de Navieros del Mediterráneo", la "Asociación de Consignatarios", el "Colegio Oficial de Agentes de Aduanas y Comisionistas de tránsito" y la "Unión de transportistas marítimos", todas de Barcelona, contra el acuerdo de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de aquella capital, fecha 30 de Marzo último, que, resolviendo la revisión de otro acuerdo de la misma entidad, establece la llamada semana inglesa pa-

ra el ramo de transportes, excepto el ferrocarril:

Resultando que el recurso se funda sustancialmente en los perjuicios de todo orden que a los recurrentes, al tráfico y al público se han de irrogar con la interrupción del trabajo en las oficinas de transportes desde la una de la tarde del sábado hasta la mañana del lunes, citando en apoyo de sus razonamientos numerosos casos concretos, como son: el de que bastantes líneas de cabotaje tienen su salida normal precisamente los sábados por la tarde; el de los paquetes que llegan por la Aduana de Port-Bou, cuyo despacho, que es urgente, se demoraría si se implanta la semana inglesa; que la situación del tráfico marítimo, ya bastante decaído, no consiente más limitaciones; haciendo constar asimismo que, por quedar exceptuado el servicio ferroviario, derivaría hacia éste la corriente del transporte y se establecería una competencia con el cabotaje, y añadiendo que ninguno de estos graves inconvenientes queda solventado con permitir que algunos dependientes trabajen los sábados, pues, a más de ser insuficientes, la fadiga de las operaciones a realizar exige especialización del personal, con lo que resultaría que siempre tendrían que trabajar los mismos empleados, estableciéndose una diferencia injusta; y después de exponer con amplitud detalles de organización y de la técnica de los servicios y de hacer constar, por lo que a los Agentes de Aduanas se refiere, el carácter oficial de los mismos, concluye con la súplica de que se anule el acuerdo antes expresado:

Resultando que el Delegado regional de este Ministerio en Cataluña informa en el sentido de que procede desestimar el recurso:

Considerando que para resolver en justicia problemas como el que este recurso plantea hay que tener en cuenta, no tanto los intereses particulares de los elementos afectados por el acuerdo, por muy respetables que sean, como los del país y del público en general; y esto sentado, es evidente que el acuerdo de la Comisión mixta, origen de la alzada, no puede prevalecer porque introduciría en servicios tan importantes, públicos y generales como los del transporte una perturbación necesaria que no consiente la propia naturaleza de aquéllos, ni la urgencia, rapidez ni eficacia con que deben ser prestados:

Considerando, en efecto, que la paralización de las oficinas del tráfico en un puerto como el de Barcelona desde la una de la tarde del sábado, a

más de perjudicar a industrias respetables, tiene forzosamente que ocasionar al público dilaciones y molestias que sólo cabría excusar con necesidades morales o higiénicas, pero nunca con motivos de simple conveniencia.

Considerando que la llamada semana inglesa no responde a más fundamento que la comodidad de los dependientes o empleados, lo que no es posible estimar en justicia como motivo bastante para introducir perjuicios, molestias y desigualdades entre industrias, porque ello pugna con el espíritu y la letra de la legislación social, toda ella encaminada a lograr que sus preceptos no puedan servir de motivo a competencias ni conflictos; y unas y otros se producirían si prevaleciese el acuerdo recurrido, porque el ferrocarril, exceptuado por el propio acuerdo, se aprovecharía de la restricción, con perjuicio del cabotaje, y aunque trata de resolverse el inconveniente permitiendo el trabajo de los dependientes indispensables para ciertas operaciones, esto, a más de no evitar las anomalías apuntadas, incurre en otra desigualdad notoria, como es la de que dichos empleados estarían en condiciones diferentes que sus compañeros, sin que tampoco quepa excusar esta anomalía ni con preceptos legales ni con consideraciones que no sean la particular comodidad de un núcleo de empleados:

Considerando que en industrias o comercios en que el público no sufra el perjuicio de verse privado de servicios urgentes e importantes, cabe aceptar las condiciones de trabajo que libremente acuerden patronos y obreros; pero esto nunca podrá invocarse como precedente o justificación de que se siga el mismo criterio con servicios como los afectados por el acuerdo que se impugna, ni el Estado puede consentir que en ellos se introduzcan perturbaciones inútiles, en perjuicio de los intereses generales, que son los que en primer término tiene la natural misión de defender:

Considerando que la llamada semana inglesa no está regulada ni establecida por ningún precepto legal en España, y es solamente una costumbre originaria de la nación de donde toma el nombre, en la que, por ser general, no ocasiona los perjuicios que aquí acarrearía en servicios como los expresados:

Considerando que la Real orden de 18 de Octubre de 1921, ratificada por la de 17 de Febrero de 1923, establece el recurso de alzada contra los acuerdos de la Comisión mixta que tengán

carácter de generalidad, por lo que, siendo de esta naturaleza el que motiva el presente recurso, es notoria la competencia de este Ministerio para resolverlo en definitiva,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien estimar el recurso expresado, y, en su consecuencia, declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el acuerdo de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, fecha 30 de Marzo último, por el que se establecía la llamada semana inglesa en el ramo de transportes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Comisión Mixta del Trabajo en el Comercio de esa capital, de los recurrentes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio.
AUNOS

Señor Delegado regional de este Ministerio en Cataluña, Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Cumplidos cuantos trámites y requisitos exige el Estatuto municipal y su Reglamento de población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, se han llevado a cabo las alteraciones de términos municipales acordadas por los Ayuntamientos interesados y que a continuación se expresan:

Provincia de Albacete.—Constitución de Golosalbo en Entidad local menor perteneciente al término municipal de Fuentealbilla, partido judicial de Casas Ibáñez.

Provincia de Guadalajara.—Constitución en Ayuntamiento independientes de los pueblos de Oter, Cuevas, Labradas, Ciruelos, Torrecilla del Duero, Torete y Santa María del Espino, por segregación, respectivamente, de los Municipios de Carrascosa de Tajo, Lebrancón, Luzón, Olmedillas, Lebrancón y Villarejo de Medina.

Provincia de Oviedo.—Fusión del Ayuntamiento de Laitariegas al de Cangas de Onís.

Provincia de Málaga.—Anexión del Municipio de Torremolinos al de Málaga.

Provincia de Santander.—Candartilla—Agregación al Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera por segregación de los Ayuntamientos de Valdalgia, Herrerías y Val de San Vicente, a los que pertenecía.

La Revilla.—Segregado del Ayuntamiento de Valdalgia y agregado al de San Vicente de la Barquera.

Esta Dirección general ha acordado su publicación en la GACETA DE MADRID para conocimiento general y efectos legales oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Burgos en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de primera clase.

Madrid, 1.º de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 33 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, modificar la clasificación de la Intervención de fondos de la Diputación provincial de Burgos en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de primera clase.

Madrid, 1.º de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Antonio Monteagudo Melero Interventor de fondos del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), se publica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 1.º de Junio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado expediente ante este Ministerio para clasificar la Fundación instituida en Villarreal (Guipúzcoa) por D. José Vicente de Laveaga,

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de Mayo de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

Incoado por este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela de niños", instituida por doña Isabel García de la Vega en Casar de Cáceres,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID; plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de Mayo de 1925.—El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Ignorando este Centro directivo el paradero de los Sres. D. Joaquín Martín, D. Indalecio Díaz Merino, D. José Millán García, D. Santiago Gascón Jimeno y D. Ramón Ruiz Molina, Conserjes-ordenanzas, cesantes, de los suprimidos Distritos mineros de Guadalupe, Cáceres, Lérida, Teruel y Málaga, respectivamente, y con el fin de poder e implimentar lo dispuesto por Real orden de la Jefatura del Gobierno y Presidencia del Directorio Militar fecha 16 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue:

1.º Que los cinco Conserjes-ordenanzas actualmente cesantes en los servicios de Minas del Ministerio de Fomento, Joaquín Martín, Indalecio Díaz Merino, José Millán García, Santiago Gascón Jimeno y Ramón Ruiz Molina, que cuentan más de cinco y cerca de diez años de servicios, se les coloque en los destinos de subalternos que se expresan en la relación adjunta y que se hallan vacantes, según ha manifestado ese Ministerio.

2.º Que para darles colocación se les notificará la presente Real orden, y en un plazo de diez días, a partir de la notificación, deberán manifestar, por escrito y por orden de preferencia, cuáles son los seis destinos que les conviene entre las vacantes que existen. Cuando varios coincidan en la petición del mismo destino, se le dará al que lixeró más tiempo al servicio del Estado en los de Fomento. Si durante el plazo marcado no hacen uso del derecho que se les confiere por esta Real orden, o no toman posesión del destino para que fueran nombrados en el plazo reglamentario que se les concede, caducará la concesión que se les hace por la presente y se les declarará cesantes.

3.º Para poder tomar posesión del destino es preciso que acrediten su

situación militar, como manda la ley, y además, por certificación autorizada, que no exceden de la edad de sesenta y siete años que la ley establece como forzosa para la jubilación del personal subalterno.

4.º

En su virtud, esta Dirección general ha acordado que la referida disposición se inserte en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados.

Relación que se cita.

Un Capataz de cultivos, con 1.750 pesetas, en la Estación Agropecuaria de Mahón.

Un Obrero mecánico, con 1.750 pesetas, en la División agronómica de Experimentaciones de Barcelona.

Un Obrero electricista, con 1.750 pesetas, en la ídem íd. íd.

Un Obrero mecánico, con 1.750 pesetas, en la ídem íd. íd.

Un Obrero, con 1.500 pesetas, en la Estación Agropecuaria de Burgos.

Un Capataz de cultivos, con 1.750 pesetas, en la Estación de Arboricultura y Floricultura de Logroño.

Un Capataz de cultivos, con 1.750 pesetas, en el Instituto Agrícola de Alfonso XII (Moncloa, Madrid).

Dos Obreros mecánicos, con 1.750 pesetas cada uno, en el ídem íd. íd.

Un Obrero electricista, con 1.750 pesetas, en el ídem íd. íd.

Un Mozo vaquero, con 1.500 pesetas, en la Estación de Industrias derivadas de la leche, de San Felices de Buelna (Santander).

Un Capataz de cultivos, con 1.750 pesetas, en la Granja Escuela de Capataces agrícolas y Estaciones Especiales de Valencia.

Un Capataz, con 1.750 pesetas, en la Estación Sericícola y de Industrias zoogenas de Alcira (Valencia).

Un Capataz de cultivos, con 1.750 pesetas, en la Granja Escuela de Capataces Agrícolas y Estación Especial de Zaragoza.

Un Capataz seleccionador de semillas, con 1.750 pesetas, afecto a la Estación de Ensayos de Semillas del Instituto Agrícola de Alfonso XII (Moncloa, Madrid).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATPRA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de España solicitando autorización para celebrar una carrera para toda clase de vehículos conducidos por señoritas, denominada "Prueba de regularidad":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 7 del próximo mes de Junio:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.
Señor Presidente del Real Moto Club de España.

Prueba de regularidad para vehículos conducidos por señoras o señoritas.

Artículo 1.º El Real Moto Club de España, con la cooperación de la Revista *Elegancias*, organiza una prueba de "velocidad determinada", la que tendrá lugar el día 7 de Junio de 1925, con el recorrido siguiente: Madrid (chalet de la Sociedad de la Cuesta de las Perdices), Las Rozas, Galapagar, El Escorial, Guadarrama, Villalba, Torreldones, Las Rozas, al punto de partida. Los vehículos que tomen parte en este concurso deberán ser, durante todo el recorrido, conducidos exclusivamente por señoras o señoritas, las que podrán ir acompañadas por las personas que estimen oportuno.

Se registrará esta prueba por el Reglamento de Carreras del Real Automóvil Club de España.

Artículo 2.º Las inscripciones para este concurso serán gratuitas, debiéndose, para ello, llenar la oportuna hoja, que se facilitará en la Secretaría del Real Moto Club de España (Mayor, 4, primero, C) durante los días 4, 5 y 6 de Junio, desde las diez y nueve a las veintiuna.

A esta última hora de dicho día 6 se considerará cerrada la inscripción, procediéndose acto seguido al sorteo que regule el orden de salida.

Artículo 3.º Antes de tomar esta salida deberán los concursantes presentar los oportunos permisos para conducir y la documentación de sus vehículos.

Artículo 4.º La salida se dará en el punto de origen que se ha determinado en el artículo 1.º, a las once horas, según el orden que a cada coche le haya correspondido en el sorteo con un intervalo entre ellos de dos minutos.

A la llegada a El Escorial, y una vez firmada la hoja que obrará en poder del Jurado de dicha población, quedarán las concursantes en libertad hasta la de partida de la misma, que será a las diez y seis horas treinta minutos.

Dichas concursantes deberán encontrarse en ambos puntos de salida con una antelación de quince minutos a las horas expresadas, colocando sus vehículos unos detrás de otros, según sus números de sorteo a partir de la meta. Estos números deberán también colocarse en los mismos de una manera visible.

Artículo 5.º Existirá un control fijo en la cuesta de Galapagar, donde deberán detenerse un minuto todas los coches, arrancando a la indicación del mismo. Habrá también controles fijos en Guadarrama, Villalba y puente de Las Malas.

Dos minutos después de la última concursante partirá un coche piloto, el que llevará el personal y los medios pertinentes por si fuera necesario prestar auxilio al vehículo de algún participante a la prueba.

Artículo 6.º Los Jurados de llegada esperarán para retirarse a la del coche piloto.

Artículo 7.º La clasificación se hará por puntos, teniendo derecho a premio de primera categoría la que tenga menos de veinte puntos de penalidad; de segunda, la que tenga de veinte a cuarenta, y de tercera, la que, con más de cuarenta puntos termine la prueba.

Estos puntos de penalidad serán contados como sigue: a la salida de Madrid, cuesta de Galapagar y Escorial, diez a la concursante cuyo vehículo no arranque a su hora. En los controles, uno por cada minuto o fracción de minuto en que la hora de paso le ajeje de la tolerancia concedida de cuatro, en más o en menos de aquella hora en que debieran pasar.

Artículo 8.º La velocidad a que deben marchar las concursantes es la de 30 kilómetros por hora, invirtiendo en recorrer los 90 kilómetros (aproximadamente), unas tres horas, etcétera etc.

Artículo 9.º Las concursantes se hallan obligadas a observar estrictamente todas las disposiciones que regulan la circulación por carreteras.

Artículo 10. El Real Moto Club declina toda responsabilidad que pudiere sobrevenir por cualquier accidente a las concursantes o a terceros. Asimismo se reserva la facultad de suspender o aplazar la prueba si circunstancias especiales de tiempo u otra causa lo hicieran necesario.

Artículo 11. El Jurado elegido resolverá cualquier duda o reclamación, debiendo éstas ser presentadas antes de transcurrida media hora de la llegada del coche piloto.

De las decisiones del Jurado podrán recurrir ante el Real Automóvil Club de España.

Artículo 12. El Real Moto Club de España se reserva el derecho de modificar en todo o en parte el presente Reglamento, comunicándolo a las concursantes con la oportuna anticipación, así como de interpretar el mismo.

Los premios que se establecen para esta prueba son: copas de plata para las concursantes que obtengan primera categoría; medallas-dijes para las de la segunda categoría, e insignias de Sociedad a todas las que terminen el recorrido.

La revista *Elegancias* concede un premio para la concursante cuyo traje sea más elegante y a propósito para conducir, siendo otorgado por votación entre las mismas, para lo que, en El Escorial, llenaran la oportuna papeleta de voto.

A las acompañantes de las conductoras de aquellos vehículos que vayan ocupados durante la prueba únicamente por señoras o señoritas les será también entregado un premio si a éstas les hubiere correspondido.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.